



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 37/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Derlin Manuel Durán Fernández contra la Sentencia núm. 592 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias incoada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por Wellington Abreu Arias en contra de Derlin Manuel Durán Fernández, resultando la Sentencia núm. 1145 de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), la cual condenó al señor Derlin Manuel Durán Fernández al pago de la suma de ciento ocho mil setecientos doce pesos dominicanos con 11/100 (RD\$108,712.11) por concepto de deudas de facturas.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Derlin Manuel Duran Fernández interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 87/2014 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) rechazó el referido recurso, inconforme con dicha decisión el actual recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 592 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) declaró inadmisibile el referido recurso.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Derlin Manuel Durán Fernández contra la Sentencia núm. 592 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Derlin Manuel Durán Fernández; y a la parte recurrida, Wellington Abreu Arias.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Gilberto Rafael López Savarico contra la Resolución núm. 2673-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el sometimiento del señor Gilberto Rafael López Savarico, por violación a los artículos 331, 332-1 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante la Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), condenó al referido señor a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; dicha sentencia fue recurrida en apelación por el condenado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) rechazó el referido recurso; decisión que fue objeto de un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Justicia, quien mediante la Resolución núm. 2673-2012 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de revisión. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gilberto Rafael López Savarico, en contra la Resolución núm. 2673-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b>, en todas sus partes la Resolución núm. 2673-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente Gilberto Rafael López Savarico; y a la recurrida, Francisca Esther Díaz Ramírez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0036, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por Maribel Burgos Díaz, en contra de la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del maltrato, agresiones físicas y violencia ejercidas por Maribel Burgos Díaz contra el menor Thomas Javier – hijo en común procreado durante



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el matrimonio con el señor Thomas Julius Heinz Till – mientras éste se encontraba con ésta en una de las visitas realizadas en ocasión al cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 509/2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), que a su vez modificó la Sentencia civil núm. 585, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), como consecuencia de lo anterior, Thomas Julius Heinz Till interpuso una acción de amparo en contra de Maribel Burgos Díaz, en aras de proteger la integridad física del menor.</p> <p>El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acción de amparo, mediante su Sentencia núm. 509/2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), acogió como buena y válida la demanda en acción de amparo incoada por Thomas Juluis Heinz Till, suspendió de manera temporal el régimen de visitas a la señora Maribel Burgos Díaz; y ordenó a los señores Thomas Julius Heinz Till y Maribel Burgos Díaz asistir a terapia con un profesional de la conducta a fin de mejorar sus relaciones personales entre ellos y con el menor.</p> <p>No conforme con dicha decisión, Maribel Burgos Díaz interpuso un recurso de casación, del cual este Tribunal se encuentra actualmente apoderado, en ocasión de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4118-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso de casación y remitió el expediente ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Maribel Burgos Díaz, en contra de la Sentencia civil número 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora Maribel Burgos Díaz, y a la parte recurrida, Thomas Julius Heinz Till y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Lorenzo Reyes contra la Resolución núm. 2122/2014, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un embargo ejecutivo realizado por el señor julio Lorenzo Reyes en perjuicio de la razón social Multiquímica Dominicana, S.A., en virtud de una sentencia laboral. Para custodiar los bienes objeto del referido embargo fue designado como guardián al señor Antonio Lorenzo Reyes.</p> <p>Posteriormente, la empresa embargada citó al Señor Antonio Lorenzo Reyes, para que en su calidad de guardián le devolviera los bienes objeto del embargo, en el entendido de que la referida medida ejecutiva había sido levantada y, además, en razón de que el embargante estuvo de acuerdo aceptó una oferta real de pago.</p> <p>La empresa embargada interpuso una querrela penal contra el guardián de los bienes embargados, señor Antonio Lorenzo Reyes, alegando que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>este se había negado a devolverle los bienes embargados. Respeto de esta querella, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo ordenó el sobreseimiento, en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012); decisión contra la cual se interpuso un recurso ante el primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de la indicada provincia, recurso que fue rechazado, mediante resolución de fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>Contra la anterior resolución fue incoado un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, recurso que fue acogido y, en consecuencia, se dejó sin efecto el sobreseimiento de la querella y se envió el expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la finalidad de que se continúe con el conocimiento, calificación e investigación de la querella. Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado, mediando la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Lorenzo Reyes, contra la Resolución núm. 2122/2014, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio Lorenzo Reyes, así como a los recurridos, Multiquímica Dominicana, S.A., Procurador General Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Sarah Miguelina Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del contrato de inquilinato suscrito entre la señora Gladys María González Pujols (propietaria) y la señora Sarah Miguelina Castro Faña (inquilina), con respecto al apartamento ubicado en el núm. 40 de la Avenida Sabana Larga, esquina Calle Club de Leones, Edificio Tony, tercera Planta-Norte, Provincia Santo Domingo. Dicho conflicto inició cuando la propietaria del inmueble de referencia solicitó al Control de Casas y Desahucios autorización para iniciar un proceso de desalojo, el cual fue concedido el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante la Resolución núm. 133-2005, otorgándole un plazo de cinco (5) meses, en la que se indica que el referido proceso de desalojo puede iniciarse en un plazo de cinco (5) meses.</p> <p>No conforme con la indicada resolución, tanto la propietaria como la inquilina interpusieron recursos de apelación por ante la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios. Esta comisión rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión objeto de los mismos.</p> <p>La beneficiaria de la mencionada resolución incoó, después de vencido el señalado plazo de cinco (5) meses, una demanda en desalojo en contra de la señora Sarah Miguelina Castro Faña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, demanda que fue acogida, según Sentencia núm. 153, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009).</p> <p>La sentencia anterior fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), sentencia que fue recurrida en casación, por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarah Miguelina



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Sarah Miguelina Castro Faña y a la recurrida, la señora Gladys María González Pujols.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-01-2016-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jhordin Raulín Toribio, contra A) el artículo 229 numerales 3,4,5,6 y 8 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, y B) la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El señor Jhordin Raulín Toribio, interpuso por ante este Tribunal Constitucional, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 229 numerales 3, 4, 5,6 y 8 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal Dominicano y la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>El accionante formula dicho escrito con el propósito que se declare inconstitucional los numerales más arriba indicados, por ser violatorios a los artículos 69 numerales 3 y 5, de la Constitución, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.7 del</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las disposiciones de los artículos 9 y 14 del mismo Código Procesal Penal.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Jhordin Raulín Toribio, contra el artículo 229 numerales 3,4,5,6 y 8 de la Ley 10-15, del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo la referida acción y, en consecuencia, declarar <b>CONFORME</b> con la Constitución el artículo 229, numerales 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal Dominicano.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra la Resolución Penal núm. 611-216smdc-00050, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Rafael Octavio Torres y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Alberto Lora Díaz contra la Sentencia núm. 00097-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Alberto Lora Díaz, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido cancelado su nombramiento como Mayor de esa institución, en franca



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>violación a su derecho a la dignidad humana, derecho de igualdad, al libre desarrollo y derecho al trabajo, motivo por el cual solicitó se le ordene a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial su inmediato reintegro, y al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la cancelación, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Carlos Alberto Lora Díaz, en contra de la Policía Nacional, en aplicación al artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Alberto Lora Díaz, contra la Sentencia núm. 00097-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00097-ada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Carlos Alberto Lora Díaz y a los recurridos la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Eugenio Núñez Rosario, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, y la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de que, se le ordene a dicha institución el levantamiento de la ficha policial activa que figura en su contra, radiar de los archivos policiales las fichas nums. 9630-01, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2005) y 00018436 de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil (2000) 04-01-2000; por no existir a su cargo proceso judicial pendiente alegando que vulneran sus derechos fundamentales a la integridad humana y derecho a la intimidad.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante la sentencia núm. 0414-2016 rechazó en cuanto la acción de amparo por entender que el accionante no ha demostrado haber agotado las vías ordinarias establecidas. Decisión objeto del presente recurso de revisión</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eugenio Núñez Rosario contra la Sentencia núm. 0414-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión antes descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Eugenio Núñez Rosario, a los recurridos, Policía Nacional, Dirección de Control de Drogas y al Procurador General Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fior Daliza Acevedo Portalatín contra la Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como del análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen al momento en que la hoy recurrente, mediante la Orden General núm. 008-2010 de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010) de la Jefatura de la Policía Nacional, fue puesta en retiro forzoso la señora Fior Daliza Acevedo Portalatín por haber cometido faltas graves en el ejercicio al estar vinculada a actividades ilícitas derivadas al tráfico de drogas. Motivo por el cual, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de puesta en retiro forzoso, producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro con su rango de Mayor, por considerar que la referida institución ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y tutela judicial efectiva.</p> <p>El tribunal apoderado declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción mediante la Sentencia núm. 00160-2016, considerando que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, previsto por la Ley núm. 137-11, Art. 70.2. No conforme con la decisión interpuso el presente recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuando a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Fior Daliza Acevedo Portalatín contra la Sentencia núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la núm. 00160-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Fior Daliza Acevedo Portalatín y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0035, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano, tendente a la suspensión de la juramentación de las autoridades electas de la provincia Hermanas Mirabal.
<b>SÍNTESIS</b>	Los solicitantes, Felix Santiago Hiciano (candidato a diputado en la provincia Hermanas Mirabal), Danny Hernández (candidato a la alcaldía de Tenares) y Breinlyn Santiago Hiciano (candidato a la alcaldía de Salcedo) participaron en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la provincia Hermanas Mirabal no resultando electos tras finalizar el cómputo electoral. Inconformes con los resultados, interpusieron distintas acciones contenciosas-electorales ante las Juntas Electorales de los municipios de Salcedo y Tenares solicitándoles revisión de votos y nuevos escrutinios electorales, peticiones que fueron desestimadas por estos órganos electorales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Esas decisiones fueron recurridas en apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual rechazó dichos recursos mediante la Sentencia TSE-407-2016 de fecha dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) respecto del recurso de los señores Félix Santiago Hiciano y Danny Hernández relativos a una decisión de la Junta Electoral de Tenares, así como la Sentencia TSE-463-2016 de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) respecto del recurso del señor Breinlyn Santiago Hiciano relativo a una decisión de la Junta Electoral de Salcedo. Estas decisiones fueron recurridas en revisión por ante el propio Tribunal Superior Electoral, el cual declaró inadmisibles ambos recursos mediante sus Sentencias TSE-589-2016 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TSE-613-2016 de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Estas decisiones fueron recurridas en revisión constitucional y solicitada como medida cautelar la suspensión de las autoridades electas en la provincia Hermanas Mirabal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida cautelar, interpuesta en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la solicitud de medida cautelar interpuesta en fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano, por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes solicitantes, Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano y las partes recurridas Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Salcedo y Junta Electoral de Tenares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**